

## **ACUERDO DE SALA**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-987/2017

**ACTOR:** HUGO RODRÍGUEZ  
BARROSO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** GABRIELA  
FIGUEROA SALMORÁN

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda en el juicio citado al rubro, determinar **improcedente** conocer la demanda y ordena su **reencauzamiento** a juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos,<sup>1</sup> competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.<sup>2</sup>

### **ANTECEDENTES:**

**1. Convocatoria.** El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>3</sup> emitió el Acuerdo “por el que aprueba la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de

---

<sup>1</sup> En adelante juicio ciudadano local.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local.

<sup>3</sup> En adelante Consejo General local.

México interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los diversos cargos de elección popular, en el proceso electoral ordinario 2017-2018”.

**2. Solicitud.** El cinco de octubre, Hugo Rodríguez Barroso solicitó su registro como aspirante a candidato sin partido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para el presente proceso electoral.

**3. Acuerdo impugnado.** El nueve de octubre, el Consejo General local emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-054/2017 por el que aprobó los “Lineamientos para recabar y presentar el apoyo ciudadano para las y los aspirantes a cargos de elección popular sin partido, mediante el uso de la aplicación móvil”.<sup>4</sup>

**4. Aprobación de registro.** El doce de octubre, el Consejo General local aprobó las solicitudes de registro, entre otros, la del actor como aspirante a candidato sin partido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. Lo cual le fue notificado al actor, el quince de octubre.

**5. Juicio ciudadano.** El dieciocho de octubre, Hugo Rodríguez Barroso presentó, ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,<sup>5</sup> por considerar que dichos lineamientos le imponen cargas económicas y tecnológicas excesivas.

**6. Remisión a Sala Superior.** Dado que la demanda fue remitida a la Sala Regional Ciudad de México, ésta la remitió a esta Sala Superior el veintidós de octubre.

---

<sup>4</sup> En adelante Lineamientos.

<sup>5</sup> En adelante juicio ciudadano federal.

**7. Turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-987/2017 y turnarlo a su ponencia, para los efectos legales procedentes.

**8. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado.

### CONSIDERACIONES

**1. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y de la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**<sup>6</sup>

Ello porque no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de determinar la vía procedente para conocer y resolver la controversia planteada por el actor, así como el órgano competente, razón por la cual se debe estar a la regla desarrollada en la jurisprudencia antes referida, debiendo ser la Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**2. Improcedencia del juicio ciudadano y reencauzamiento a juicio ciudadano local.** Esta Sala Superior estima que no procede el conocimiento en este momento del juicio ciudadano

---

<sup>6</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, del TEPJF, pp. 447-449.

federal, debido a que el acto reclamado no es definitivo ni firme, pues no se agotó previamente el juicio ciudadano local, ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Por tanto, el juicio es improcedente, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema de medios de impugnación electoral federal, para garantizar que todos los actos o resoluciones en la materia se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad (artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto).

En dicho sentido, el juicio ciudadano federal procede, entre otros supuestos, para impugnar los actos de autoridad que afecten los derechos de dicha naturaleza (artículo 79, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).<sup>7</sup>

Sin embargo, de conformidad con el artículo 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, el juicio ciudadano federal sólo procede cuando se han agotado todas las instancias previas y se han realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan al efecto.

En consecuencia, es necesario que el acto reclamado sea firme y definitivo para estar en posibilidad de acudir a la jurisdicción electoral federal.

Esta Sala ha sostenido que el principio de definitividad es rector del sistema de impugnación electoral federal, y se cumple cuando previamente se agotan las instancias previstas por las

---

<sup>7</sup>En adelante Ley de Medios.

leyes locales, siempre que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables.

En concepto de esta autoridad judicial, sólo de esta manera se cumple la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, permitiendo una efectiva participación de las instancias jurisdiccionales electorales de las entidades federativas.

En el caso concreto, el juicio ciudadano federal se interpuso para controvertir un acuerdo del Consejo General local, mediante el cual se aprobaron los lineamientos que deben seguir los aspirantes a candidatos sin partido para obtener el apoyo ciudadano.

Ahora bien, en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>8</sup> se establece que el juicio ciudadano local tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, por lo que puede promoverse, entre otros supuestos, cuando los actos de la autoridad los vulneren (artículos 122 y 123).

Dicho medio de impugnación es competencia del Tribunal Electoral local. Las resoluciones de dicha autoridad pueden confirmar, modificar o revocar el acto impugnado y, en su caso, pueden implicar la restitución en el uso y goce del derecho violado (artículo 91 de la Ley Procesal).

Por tanto, se trata de un medio idóneo, apto, suficiente y eficaz para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, incluyendo el derecho de los ciudadanos a

---

<sup>8</sup> En adelante Ley Procesal.

participar como candidatos independientes en determinado proceso electoral.

En consecuencia, la *litis* planteada en esta instancia debe ser conocida, en primer término, por el Tribunal Electoral local.

En dicho sentido, se estima que al no cumplirse con el principio de definitividad del acto reclamado, el juicio instaurado es improcedente, debiéndose reencauzar la demanda de mérito al referido tribunal, para que se sustancie como juicio ciudadano local.

Si bien está en curso la etapa de obtención de apoyo ciudadano en la Ciudad de México, dicha circunstancia no obsta a que el Tribunal local conozca del presente juicio, en razón de que, de conformidad con los artículos 311 y 312 del Código de Procedimientos e Instituciones Electorales de la Ciudad de México, a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes a candidatura sin partido, se podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano, y que para el caso de que se aspire al cargo de Jefe de Gobierno, se contará con ciento veinte días para ello.

En ese sentido, se considera que, en el caso, es factible que el Tribunal local conozca del presente juicio, sin que el cumplimiento de dicha instancia legal implique la merma o extinción de los derechos en cuestión.

Por tanto y sin prejuzgar sobre la procedencia del juicio ciudadano local, ni respecto al estudio de fondo del mismo, resulta procedente **reencauzar** la demanda al Tribunal Electoral de la Ciudad de México para que, en plenitud de jurisdicción,

conozca y resuelva la cuestión, a la brevedad posible, tomando en cuenta que está en curso la etapa de obtención de apoyo.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Hugo Rodríguez Barroso.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el juicio en que se actúa al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

**TERCERO.** Hechas las anotaciones que correspondan y recabada la copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, para remitirla al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, **envíense** las constancias originales al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para que sustancie y resuelva lo que en Derecho corresponda, en los términos señalados en la parte final del último Considerando del presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José

Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos,  
quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**